

Santiago, catorce de septiembre de dos mil veintitrés.

**VISTOS:**

En causa RUC N° 2100305141-K, RIT N° 3.243-2021 del Juzgado de Garantía de Valparaíso, por sentencia de veintiocho de octubre de dos mil veintidós, se condenó al requerido [REDACTED], a sufrir una pena de sesenta y un (61) días de reclusión menor en su grado mínimo, suspensión de licencia para conducir por un (1) año y a las accesorias legales, por su responsabilidad como autor del cuasidelito de lesiones graves gravísimas causadas a Brandon Javier Rojas Romo, ocurrido en Valparaíso el día 30 de Marzo de 2021, otorgándosele la pena de remisión condicional por el lapso de un año.

En contra de esa decisión la defensa del acusado interpuso recurso de nulidad, el que fue conocido en la audiencia pública celebrada el día veinticinco de agosto último, disponiéndose *-luego de la vista-* la notificación del presente fallo vía correo electrónico a los intervinientes, según consta del acta levantada en su oportunidad.

**Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el recurso de nulidad deducido en autos por la defensa del acusado se funda, en primer término, en la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, en relación con lo preceptuado en los artículos 19 N° 3 inciso sexto de la Constitución Política de la República; 80, 83, 91 y 227 del Código Procesal Penal, en cuanto el impugnante estima vulnerado su derecho al debido proceso.

Expone que, en la audiencia preparatoria de juicio oral solicitó la exclusión de distintos medios probatorios por entender que los mismos se pronunciaban



de una u otra manera de la declaración prestada por el imputado, toda vez que a éste se le toman dos veces declaraciones. Un primer atestado, en presencia de los funcionarios aprehensores Luis Núñez San Martín y Sergio Ramírez Valenzuela –*que se encuentra transcrita en el parte policial, documento que fue entregado al perito Víctor Díaz para elaborar su informe pericial-* y, una segunda declaración tomada por parte del perito de la SIAT señor Avendaño, quien pese a no tener autorización del fiscal para tomarle atestado al imputado, lo hace igualmente.

Refiere que, conforme lo antes expuesto, el juez de garantía excluye temáticamente al perito Víctor Díaz -*en el sentido que no pueda pronunciarse sobre los dichos del imputado contenidos en el parte policial-*, pero no accede a excluir a los funcionarios que le toman esa declaración ilegalmente al imputado en base a que dicha petición no fue planteada correctamente al pedirse la exclusión total de dichos testigos, debiendo haberse pedido temáticamente, y que cuando así se hizo esto había sido extemporánea.

Razona que, adicionalmente el tribunal de garantía no excluyó al perito señor Avendaño por entender que, si bien le tomó declaración al imputado, la misma había estado precedida de una lectura de derechos y que, pese a ello, la sentencia recurrida reconoce la ilicitud de la misma en su considerando décimo quinto. En tal sentido, sostiene que *“resulta imposible que el sentenciador no hubiese considerado, al menos indirectamente, la declaración del perito Sr. Avendaño en aquella parte que resulta ilícita. Ello por cuanto el tribunal concluye que el imputado conducía a una velocidad no razonable ni prudente justamente en base a las conclusiones a las que arriba dicho perito, quien es claro al señalar que llega a esa conclusión en base a la declaración del imputado”*. (Sic)



Por otra parte *-arguye el impugnante-*, respecto del testigo Sergio Ramírez Valenzuela, éste reconoce que nadie le ordena tomar declaración al imputado, reconociendo incluso que las instrucciones del fiscal, decían relación únicamente con reunir los atestados de los testigos y del personal aprehensor y que, pese a ello, el sentenciador del grado concluyó que la primera declaración del imputado no era ilícita al no habérsela tomado en tal calidad, sino que en los términos previstos en el artículo 180 de la Ley de Tránsito.

Finaliza solicitando se invalide tanto el juicio oral como la sentencia condenatoria dictada, debiendo retrotraerse la causa al estado de celebrase una nueva audiencia de juicio oral ante tribunal no inhabilitado al efecto, excluyéndose del auto de apertura la prueba que individualiza en su libelo.

**SEGUNDO:** Que los hechos que se han tenido por establecidos por los sentenciadores del grado, en el motivo cuarto de la sentencia que se impugna, son los siguientes:

*“Que el día 30 de Marzo de 2021, aproximadamente a las 13:40 horas, en circunstancias que [REDACTED] conducía el tracto camión PPU DRXR-67, por Camino La Pólvora, ruta 60 CH hacia la ruta 68, Valparaíso, enfrenta la curva existente en dicha ruta que conecta con la calle Cardenal Samoré, Placilla de Peñuelas, a una velocidad no razonable ni prudente, que significó que el container que transportaba en el semirremolque PPU JC-4844, se desprendiera y cayera a la pista de aceleración existente en el lado derecho de la vía, el cual impactó la camioneta PPU FHXZ-19, que se encontraba detenida transitoriamente en dicho lugar, la cual por proyección atropelló a Brandoon Javier Rojas Romo, que se encontraba parado entre dicho móvil y las barreras new jersey existentes, resultando con la amputación*



*del pie izquierdo desde el tobillo hacia distal y fractura del fémur derecho, lesiones de carácter graves gravísimas” (sic).*

**TERCERO:** Que, en lo concerniente a la infracción denunciada por el recurso de nulidad deducido por la defensa, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19, N° 3, inciso sexto, confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo. Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.

**CUARTO:** Que en relación a las normas de procedimiento aplicables al caso concreto, resulta necesario proceder a su análisis a efecto de poder determinar si ellas han sido transgredidas y, en su caso, examinar si dicho quebrantamiento ha significado la vulneración de los derechos fundamentales de los acusados, como denunció su defensa.

**QUINTO:** Que, de la atenta lectura de la causal principal del arbitrio deducido en autos, consta que el impugnante denuncia como infringidos los artículos 80, 83, 91, 93 y 227 del Código Procesal Penal, relativos a la dirección de la investigación por parte del Ministerio Público; a las facultades



autónomas de la policía; a las formalidades que deben cumplir las declaraciones del imputado ante la policía; a los derechos y garantías del imputado y; al registro de las actuaciones del Ministerio Público y las policías, refiriendo que la inaplicación de dichos preceptos dio lugar a la vulneración de la garantía fundamental del debido proceso respecto del acusado.

Pues bien, del análisis de las argumentaciones efectuadas por el recurrente –*ya transcritas en el motivo primero del presente fallo*–, se colige que las mismas se dirigen a criticar la valoración que el sentenciador de la instancia efectuó de las probanzas rendidas en autos, más que explicitar la forma en que la supuesta vulneración de los preceptos antes transcritos configuraría la causal de nulidad en estudio. Es así como el impugnante refiere que “*resulta imposible que el sentenciador no hubiese considerado, al menos indirectamente, la declaración del perito Sr. Avendaño en aquella parte que resulta ilícita*”; “*que el tribunal reconoce dicha declaración como ilícita, no puede después el sentenciador sostener que dicha declaración no fue considerada, ya que las mismas son justamente el fundamento o pilar de todas las conclusiones de los informes elaborados por el señor perito de la SIAT*” y; “*Que no obstante lo anterior, el sentenciador concluye que la primera declaración del imputado no es ilícita al no habérsela tomado en tal calidad, sino que según lo dispone el artículo 180 de la ley de tránsito*”, afirmaciones todas, que no hacen más que corroborar la apreciación efectuada por esta Corte.

**SEXTO:** Que, conforme lo antes expuesto y razonado, aparece de manifiesto que la defensa del acusado, no desarrolló de modo alguno la forma en que el actuar del tribunal de la instancia habría violentado la garantía del debido proceso a su respecto, limitándose a criticar la forma en que fueron



apreciadas y valoradas las probanzas rendidas en el juicio oral, cuestión que excede por mucho los márgenes del motivo nulidad contemplado en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, lo que conduce necesariamente a su rechazo.

**SÉPTIMO:** Que, como primera causal subsidiaria del arbitrio en análisis, se invoca aquella contenida en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342 letras c) y 297 del mismo cuerpo de normas.

Expone que, respecto al principio de la “*no contradicción*”, este se entiende vulnerado por cuanto el tribunal concluye que el contenedor se desprende del semirremolque por un “*deficiente estado de estibación*” señalándose además que aquello se podría haber producido, ya sea por no estar correctamente asegurado o por un deficiente estado de los mismos, pese a que la prueba rendida en autos lleva a una conclusión diversa y que es la propia juez quien hace suposiciones que luego traspasa al perito de la fiscalía por medio de preguntas, forzando al perito a compartir sus propias conclusiones.

Argumenta que además, dicho perito, frente a las preguntas del tribunal, reconoce que nunca barajó, estudio ni desarrolló en su informe pericial la hipótesis de que la causa basal del accidente hubiese tenido algo que ver con la estibación del container o el estado de sus soportes, no obstante, lo cual la magistrada sostiene en su sentencia que el perito de la fiscalía si habría concluido aquello.

Expone que, “*la sentencia adolece además de un vicio de falta de “razón suficiente” ya que no explica cómo llega a la conclusión de que el contenedor se cae del móvil del imputado por la existencia de problemas en el sistema de*



*anclaje, si justamente la misma magistrada la reprocha al perito de la fiscalía el no haber profundizado sobre aquel punto, y al perito don Rene Diaz Escobar el hecho de haber realizado su pericia casi un año después de ocurrido el accidente, sin ir al sitio del suceso, y en base únicamente a las mismas fotografías que utilizó el perito de la SIAT para hacer sus informes, reconociendo incluso que ese perito habría sostenido que la fatiga de materiales debía acreditarse en un laboratorio, cosa que no ocurrió". (Sic)*

Finalmente, explica que la sentencia incurre en un nuevo vicio de falta de razón suficiente al concluir que el imputado iba a una velocidad no razonable ni prudente sin señalar siquiera si esa velocidad no razonable ni prudente era una velocidad que excedía el máximo permitido o estaba por debajo de dicho límite.

Concluye solicitando que se anule el juicio oral y la sentencia, señalándose el estado en que debe quedar el proceso, y ordenando la realización de un nuevo juicio oral ante un tribunal no inhabilitado.

**OCTAVO:** Que, de la sola lectura de los fundamentos de la causal en estudio, es posible colegir que a través de su reclamo lo que se pretende es revertir una calificación jurídica no compartida por la defensa, mas no la inexistencia de *"La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dicha conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297"*, como contempla la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal, a lo que debe sumarse que en los fundamentos séptimo a duodécimo y décimo quinto del fallo en revisión, el sentenciador del grado efectuó la apreciación y valoración de todos los medios de prueba rendidos en autos, explicando las razones por las que se les confirió valor probatorio a unos en desmedro de



otros, además de fijar los hechos que se dieron por establecidos, para luego calificarlos jurídicamente y, finalmente, explicitar los argumentos que lo llevaron a desestimar las alegaciones desarrolladas en juicio por la defensa del encartado.

Conforme lo antes expuesto y razonado, careciendo de sustento el motivo de nulidad en comento, éste no podrá prosperar.

**NOVENO:** Que, finalmente, la defensa del encartado dedujo como segundo motivo subsidiario de nulidad, aquel previsto en el artículo 374 letra c) del Código Procesal Penal, toda vez que *“en la audiencia de preparación de procedimiento simplificado celebrada con fecha siete de junio de dos mil veintidós esta parte solicitó la exclusión de los testigos funcionarios policiales don Luis Núñez San Martín y Sergio Ramírez Valenzuela. El tribunal entendió que dicha declaración efectivamente resultaba ilícita, razón por la cual acogió previamente la exclusión temática del perito don Víctor Díaz en el sentido de prohibirle pronunciarse sobre los dichos del imputado contenido en su informe pericial, para luego rechazar la exclusión total de los testigos funcionarios policiales que tomaron esa declaración (Luis Núñez San Martín y Sergio Ramírez Valenzuela), no obstante, habían sido ellos quienes habían cometido la mencionada ilicitud”*. (Sic)

Expresa que, posteriormente, es el propio Juez de Garantía quien le pregunta a las partes si tienen más solicitudes de exclusión que plantear, momento en el que solicita la exclusión de los testigos antes referidos, pero esta vez de manera temática y que, pese a lo anterior, dicha solicitud fue rechazada por el señor Juez de Garantía quien entendió que la misma era extemporánea.





Arguye que, de esta manera, pese a que el Juez de Garantía no había cerrado el debate relativo a las solicitudes de exclusión, le impidió plantear una solicitud de exclusión, infringiendo con ello lo dispuesto en el artículo 272 del Código Procesal Penal, el que justamente refiere que el debate acerca de las pruebas ofrecidas por las partes se realiza “*durante la audiencia de preparación de juicio oral*”, siendo justamente en dicha instancia donde deben plantearse las alegaciones relativas al inciso tercero del artículo 276 del mismo cuerpo legal.

**DÉCIMO:** Que, de la revisión de la causal de nulidad en análisis, aparece que el impugnante reprocha el actuar del juez de garantía en la audiencia preparatoria de juicio, en cuanto –*en su parecer*- le habría impedido de manera injustificada, efectuar una solicitud de exclusión temática respecto del atestado de dos funcionarios policiales.

Ahora bien, del análisis de las argumentaciones efectuadas por el recurrente –*ya transcritas en el motivo que antecede*-, se sigue que éste no explicitó los motivos por los cuales su derecho a defensa durante el desarrollo del juicio oral pudieron verse afectados. Es más, no consta en su arbitrio protesta alguna relativa a la imposibilidad de conainterrogar a los dos funcionarios policiales cuya exclusión temática se le habría impedido realizar, ni menos que se le haya privado de la facultad de contrastarlo con sus declaraciones prestadas durante la investigación.

Por lo demás, en su libelo expresamente señala que en la audiencia preparatoria de juicio oral simplificado ya había solicitado la exclusión total del atestado de ambos agentes policiales, petición que fue desestimada por el juez de garantía.



Así las cosas, no configurándose en la especie la presunta afectación del derecho a defensa sostenida en el recurso de nulidad, su segunda causal subsidiaria no prosperará.

**UNDÉCIMO:** Que, en consecuencia, al no haberse configurado ninguna de las hipótesis de nulidad invocadas por la defensa del acusado, el arbitrio en análisis será rechazado en todos sus extremos.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 letra a); 374 literales c) y e) y; 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad deducido por la defensa del requerido [REDACTED] en contra de la sentencia de veintiocho de octubre de dos mil veintidós, dictada por el Juzgado de Garantía de Valparaíso, y contra el juicio oral que le antecedió en el proceso RUC N° 2100305141-K, RIT N° 3.423–2021, los que, por consiguiente, no son nulos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del fallo a cargo del Ministro Sr. Brito.

**Roles N° 139.898-2022.**

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., la Ministra Sra. María Teresa Letelier R., y el Abogado Integrante Sr. Gonzalo Ruz L. No firma el Abogado Integrante Sr. Ruz, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.





SGYHXHGJMX

En Santiago, a catorce de septiembre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

